

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**AGUADAS, CALDAS**

**Carrera 3 No. 15-24**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Aguadas, Caldas, 11 de julio de 2024**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACTORA:</b>	NATALIA BEDOYA
<b>ACCIONADA:</b>	CALLE 6 NRO 3 26 AGUADAS
<b>RADICADO:</b>	1701331120012024-0018000
<b>MATERIA:</b>	RECHAZA DEMANDA

Se radicó en este despacho el amparo constitucional aludido, y la secretaria de este despacho informa que mediante auto emitido el 20 de junio del año avante, se rechazó una acción popular similar a la presente por inexistencia de la dirección de la parte accionada, con radicado 17 013 31 12001 2024 00149 00.

A fin de corroborar lo antes expuesto, debemos visualizar la actuación de la acción popular con dicho radicado, y extractamos lo más notable de la demanda así:

*“... presento acción popular contra el representante legal de la entidad que aparece al final de mi escrito, cuyo representante legal, domicilio y sitio de la VULNERACIÓN aparece en la parte final de mi acción Constitucional HECHOS.*

*La entidad ACCIONADA, presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble de atención abierto al PUBLICO en general, donde en la actualidad no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos con baño publico APTO para ser empleado entre otros por ciudadanos discapacitados, con limitación en la movilidad que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec ...*

**PRETENSIONES**

*Se INFORME a la demandada que puede ser representada por el delegado del ministerio público y que no requiere de abogado para actuar en la accion, a fin que no gaste dinero pagando abogados, cuando le puede representar el personero-a mpal.*

*COMO DESCONOZCO EL NOMBRE DEL PROPIETARIO del inmueble demandado, pido que a juez de aplicación art 14 ley 472 de 1998...*

*Se ordene al PORPIETARIO DEL INMUEBLE HUBICADO EN LA DIRECCION accionada en esta acción CONSTITUCIONAL, LEY 472 DE 1998, a que construya una unidad sanitaria pública y apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, en el sitio referido de atencion al publico, donde ofrece sus servicios públicos a la ciudadanía*

*en general, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 60 DIAS a fin que no se continúe con la discriminación y evitar que se tipifique ley 1752 de 2015 ...*

*NOTIFICACIONES*

*ACCIONANTE Veeduriaciudadana4020@gmail.com*

*ACCIONADO*

*PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO Calle 6 NRO 3 26 en AGUADAS CDS CUYO NOMBRE, DIRECCION Y CORREO PARA NOTIFICAR DESCONOZCO*

*correo electrónico DESCONOZCO”.*

Al leer la actual demanda, contiene las mismas glosas antes reproducidas, y la dirección de la parte accionada es idéntica.

Se procede entonces, a rechazar este asunto constitucional, con sostén en estas,

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** Actos procesales que se generaron en la acción popular ya rechazada:

Por auto calendado el 17 de junio anterior, y en aplicación del artículo 14 de la Ley 472 de 1998, este estrado judicial ordenó que el Citador de este despacho se trasladara a la dirección informada de la parte accionada, a fin que determinara el propietario del inmueble, lo cual no fue posible tal como se evidencia de la siguiente constancia:

*“JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguadas, Caldas, junio 19 de 2024. CONSTANCIA: Me permito informarle al despacho en cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha junio 17 de 2024, proferido dentro de la ACCIÓN POPULAR instaurada por la señora NATALIA BEDOYA con radicado Nro. 170133112001202400149 00 lo siguiente:*

*Me dirigí a la CALLE 6 nro. 3 26, cuyo número no existe, pero que allí funciona la Registraduría Nacional del Estado Civil, según Información dada por el Registrador Municipal, señor Aurelio López Ramos y cuya dirección es la misma que ellos utilizan para todos los actos”.*

**2.** Al haberse establecido la oficina que funciona en la aludida dirección, se emitió auto el 20 de junio del año que avanza, rechazando la demanda por falta de jurisdicción, en virtud a que la entidad que existe en la dirección mencionada es una entidad pública.

**3.** La interesada recurrió dicha decisión, y se negó la reposición mediante decisión generada el 27 de junio anterior.

**4.** Por lo dicho, se rechazará de plano este amparo constitucional, ya que con conocimiento de causa se identificó a la entidad accionada, siendo la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**5.** Para ultimar, se le sugiere a la accionante, que verifique las acciones populares que están en trámite y las que se han rechazado, para evitar actos procesales impertinentes, como sucede en este caso.

Sin más preámbulos, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda que nos concita por lo supra-expuesto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la actora popular que se abstenga de presentar acciones populares similares a las que están en trámite y las que se han rechazado, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Maria Magdalena Gomez Zuluaga  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675260516fee8957b7875911ea79f3acd7c440ca532d3041a8683e3ad3456726**

Documento generado en 11/07/2024 04:31:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**